



Radicado : 2019-00702
Proceso : Avalúo de Perjuicios e Imposición de Servidumbre
de Hidrocarburos
Ddante : ECOPETROL S.A.
Ddos : EDILMA VESGA PEÑALOSA e IVAN BALLESTEROS
MARTÍNEZ
Prov. : SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020.)

Entra al despacho el presente proceso de Avalúo de Perjuicios e Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos, promovido por ECOPETROL S.A., por medio de apoderado judicial, contra EDILMA VESGA PEÑALOSA e IVAN BALLESTEROS MARTÍNEZ, para efectos de resolver de forma definitiva sobre las pretensiones de la demanda.

LA DEMANDA

Habiendo reunido los requisitos de ley, este despacho admitió la presente demanda mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, en él se ordenó notificar a los demandados y corrérseles traslado por el término de tres (3) días, la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula Inmobiliaria, comunicar la decisión al señor Procurador Agrario, se designó perito evaluador conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 1274 de 2.009, reconociendo personería jurídica al apoderado de la actora.

En cuanto a los HECHOS, la parte demandante los narra en el líbello de la siguiente forma:

1. ECOPETROL S. A. es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, escindida de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, mediante el Decreto Ley 1760 del 26 de junio de 2.003, modificada en su naturaleza jurídica por la ley 1118 de 2.006, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., cuyo objeto social es el desarrollo en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos; actividades que de conformidad con el artículo 4° del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) declarada de utilidad pública.
2. ECOPETROL S. A., en desarrollo de sus programas de expansión y producción incremental, en cumplimiento de los objetivos señalados por la ley y sus estatutos, debidamente autorizada por el artículo 34 del decreto ley 1760 de 2.003, con el fin de atender la necesidad del país de cubrir la creciente demanda de petróleo y derivados del mismo, ha venido adelantando las actividades de exploración y explotación de los Campos petroleros La Cira e Infantas ubicados en el Corregimiento El Centro del Municipio de Barrancabermeja.
3. Dentro de las diferentes actividades a desarrollar en los campos petroleros La Cira e Infantas, ECOPETROL S.A, adelantará las obras de construcción de la línea de tubería de producción del pozo Cira 0882; y las demás obras de los pozos e infraestructuras para el desarrollo de la actividad petrolera en el campo La Cira – Infantas.
4. Con ocasión de la construcción de la citada infraestructura petrolera, se afecta parcialmente al predio denominado La Merced, de propiedad de los señores EDILMA VESGA PEÑALOSA e IVAN BALLESTEROS MARTÍNEZ.



5. El predio sobre el cual se solicita el establecimiento de la servidumbre legal de hidrocarburos y el correspondiente avalúo de perjuicios, se denomina La Merced, está ubicado en el Corregimiento El Centro, Municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander; se identifica con la matrícula inmobiliaria número 303-48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y la cedula catastral número 680810002000000030447000000000; cuenta actualmente con una extensión superficial aproximada de dos hectáreas siete mil trescientos metros cuadrados (2Ha.7.300 mts²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales, tomados de la Escritura Pública No. 3295 del 18 de octubre de 2012 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja: “POR EL NORTE: con la Estación Bomba 128 de Ecopetrol y propiedad de MERCEDES GUTIERREZ VDA. DE AMAYA; POR EL SUR, con tubo de la compañía de Ecopetrol y propiedad de AUGUSTO PADILLA; POR EL ORIENTE, con propiedad de N. SUAREZ; Y POR EL OCCIDENTE, con terreno de propiedad de ECOPETROL S.A. pertenecientes a la locación del pozo Cira 882.
6. **EDILMA VESGA PEÑALOZA** e **IVAN BALLESTEROS** adquirieron el derecho de dominio del predio La Merced de la siguiente forma: Inicialmente el señor Ivan Ballesteros Martínez adquirió la totalidad del predio, por compraventa realizada en mayor extensión al señor Víctor Manuel Ballesteros Molina, a través de la escritura pública número 1190 de fecha 13 de junio de 2007 de la Notaria Primera de Barrancabermeja. Posteriormente, el señor Ivan Ballesteros Martínez realizó una venta parcial a favor de ECOPETROL S.A., a través de la escritura pública número 3013 de fecha 19 de noviembre de 2008 de la notaria Segunda de Barrancabermeja; y finalmente, la señora Edilma Vesga Peñaloza adquirió una cuota parte equivalente al 50% del remanente del inmueble, por compraventa realizada al señor Ivan Ballesteros Martínez, mediante escritura pública número 1590 de fecha 20 de junio de 2013 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja. Escrituras registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 303-48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.
7. Para la ejecución de las obras de construcción de la línea de tubería de producción del pozo Cira 0882 y las demás obras de los pozos e infraestructuras para el desarrollo de la actividad petrolera en el campo la Cira – Infantas, ECOPETROL S. A. requiere ocupar en forma permanente el predio La Merced, por todo el tiempo que la sociedad o sus cesionarios ocupen los terrenos, una franja de terreno que tiene un área de mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1.744 m²) comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, de cuerdo al plano denominado “LINEA DE PRODUCCIÓN CIRA 0882 SIG 10057744”. Partiendo del punto número 1 con coordenadas 6°57'34.589"N 73°46'18.040"W, pasando por los puntos número 2 con coordenadas 6°57'34.556"N 73°46'17.880"W y número 3 con coordenadas 6°57'33.208"N 73°46'15.061"W, hasta el punto número 4 con coordenadas 6°57'33.244"N 73°46'14.625"W, limita con el mismo predio La Merced de Iván Ballesteros Martínez y Edilma Vesga Peñaloza; del punto número 4 antes mencionado, hasta el punto número 5 con coordenadas 6°57'32.743"N 73°46'14.736W, limita con predio de Ecopetrol S.A.; del punto número 5 antes mencionado, pasando por los puntos número 6 con coordenadas 6°57'32.712"N 73°46'15.155"W, número 7 con coordenadas 6°57'34.090"N 73°46'18.036"W, hasta el punto número 8 con coordenadas 6°57'34.146"N 73°46'18.265"W, limita con el mismo predio La Merced de Iván Ballesteros y Edilma Vesga; del punto número 8 antes mencionado , hasta el punto número 1 con coordenadas 6°57'34.589"N 73°46'18.040"W, limita con predio de Ecopetrol S.A. y encierra.
8. Con la ocupación permanente del área del terreno que requiere ECOPETROL S.A. para la ejecución de las mencionadas obras y el ejercicio de la respectiva servidumbre de hidrocarburos, se afectan arboles maderables y leñosos de diferentes especies y tamaños, pastos y cercas de alambre de púa y postes de madera.



9. En los terrenos a ocupar ECOPETROL S.A, adelantara las obras de construcción de la línea de tubería de producción del pozo Cira 0882 y las demás obras de los pozos e infraestructuras para el desarrollo de la actividad petrolera en el campo La Cira-Infantas; lo cual conlleva la ejecución de las obras civiles para la adecuación de los terrenos, la instalación de la tubería de flujo de petróleo del respectivo pozo, la instalación de válvulas y manifolds y la construcción e instalación de casetas; lo que implica el ingreso de vehículos y maquinaria de ECOPETROL S.A y/o sus contratistas para la ejecución de los trabajos, la ocupación permanente de los terrenos, el tránsito libre de los trabajadores de ECOPETROL S.A. y/o sus contratistas, y en fin, el desarrollo de todas las actividades, obras y trabajos propios de la explotación de los pozos de petróleo y el transporte del respectivo crudo hacia las subestaciones y estaciones.
10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1274 de 2.009, ECOPETROL S.A. a través de correo certificado, el día 03 de julio de 2019 hizo entrega material a los señores EDILMA VESGA PEÑALOZA e IVAN BALLESTEROS MARTÍNEZ del escrito mediante el cual les dio aviso formal, señalándoles la necesidad de ocupar el predio en forma permanente, el tiempo de la ocupación, la extensión del área requerida determinada por sus linderos, la facultad que le otorga la ley a ECOPETROL S.A. para explorar, explotar y transportar Hidrocarburos; invitándolos para convenir directamente el monto de la indemnización por el ejercicio de la servidumbre y los perjuicios que se ocasionarán con la mencionadas obras.
11. Del mencionado aviso formal se remitió copia al señor Procurador Provincial de Barrancabermeja, en su calidad de representante del Ministerio Público con competencia en la circunscripción de Barrancabermeja, cuyo recibido aparece en la copia del respectivo aviso enviado.
12. Transcurrieron veinte (20) días calendario, contados a partir de las fechas de la entrega material del aviso formal en el predio LA MERCED, y no se logró entre las partes un acuerdo directo sobre el monto de la indemnización, debido a que las pretensiones económicas de los señores EDILMA VESGA PEÑALOZA e IVAN BALLESTEROS MARTÍNEZ son muy superiores al valor ofrecido por ECOPETROL S.A., razón por la cual se levantó un acta de no acuerdo directo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 1274 de enero 5 de 2009. Acta que fue firmada únicamente por ECOPETROL S.A., dado que los señores EDILMA VESGA PEÑALOZA e IVAN BALLESTEROS MARTINEZ se negaron a firmarla; motivo por el cual ECOPETROL S.A. acudió ante el señor Procurador Provincial de Barrancabermeja para que dejara constancia de tal situación.
13. La Procuraduría provincial de Barrancabermeja realizó las diligencias tendientes a establecer la situación relativa a la no firma del acta de no acuerdo directo por parte de los señores EDILMA VESGA PEÑALOZA e IVAN BALLESTEROS MARTINEZ y expidió la correspondiente constancia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del numeral 5 del artículo 2º de la ley 1274 de enero 5 de 2009. Documento que se anexa a la presente solicitud.
14. La firma de evaluadores C&P ASOCIADOS ASESORES INMOBILIARIOS Y CATASTRALES, afiliada R.N.A de Fedelonjas – ANA-R.A.A, la Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria; y la Corporación Lonja Inmobiliaria de Barrancabermeja, realizó los avalúos de los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres, determinando , los siguientes valores:
 - a. Por concepto de mejoras, la suma de CINCO MILONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.474.554,00) M/CTE.
 - b. Por concepto del derecho de servidumbre (terreno), la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.444.400,00) M/CTE.



15. Con fundamento en lo anterior, el monto total de la indemnización por concepto de perjuicios y servidumbre fue avaluado en la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.918.954.00) M/CTE.**

16. **ECOPETROL S. A.** como consecuencia de la necesidad de iniciar los mencionados trabajos de utilidad pública y considerando, que hasta la fecha no ha logrado un acuerdo directo sobre el monto de la indemnización, se ve precisado a instaurar el presente proceso con el objeto de que se autorice la ocupación y el ejercicio de la respectiva servidumbre legal de hidrocarburos.

Respecto de las PRETENSIONES el demandante solicita:

PRIMERA: Autorizar la ocupación permanente y el establecimiento de servidumbre legal de hidrocarburos, a favor de ECOPETROL S.A., por todo el tiempo que la sociedad y sus cesionarios ocupen los terrenos, sobre una franja de terreno con un área de Mil Setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1.744 m²) que hace parte del globo de terreno de mayor extensión denominado La Merced, ubicado en el Corregimiento El Centro, jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, que cuenta actualmente con una extensión total superficial de dos hectáreas siete mil trescientos metros cuadrados (2Ha. 7.300 m²) y esta comprendido dentro de los siguientes linderos generales, tomados de la escritura pública número 3295 del 18 de octubre de 2012 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja: POR EL NORTE, con la Estación Bomba 128 de Ecopetrol y propiedad de MERCEDES GUTIERREZ VDA. DE AMAYA; POR EL SUR, con tubo de la compañía de Ecopetrol y propiedad de AUGUSTO PADILLA; POR EL ORIENTE, con propiedad de N. SUAREZ; Y POR EL OCCIDENTE, con terreno de propiedad de ECOPETROL S.A. pertenecientes a la locación del pozo Cira 882” Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número N°303-48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y cédula catastral número 680810002000000030447000000000.

Los linderos especiales de la servidumbre legal de hidrocarburos, de acuerdo al plano denominado “LINEA DE PRODUCCIÓN CIRA 0882 SIG 10057744”. Partiendo del punto número 1 con coordenadas 6°57'34.589"N 73°46'18.040"W, pasando por los puntos número 2 con coordenadas 6°57'34.556"N 73°46'17.880"W y número 3 con coordenadas 6°57'33.208"N 73°46'15.061"W, hasta el punto número 4 con coordenadas 6°57'33.244"N 73°46'14.625"W, limita con el mismo predio La Merced de Iván Ballesteros Martínez y Edilma Vesga Peñaloza; del punto número 4 antes mencionado, hasta el punto número 5 con coordenadas 6°57'32.743"N 73°46'14.736W, limita con predio de Ecopetrol S.A.; del punto número 5 antes mencionado, pasando por los puntos número 6 con coordenadas 6°57'32.712"N 73°46'15.155"W, número 7 con coordenadas 6°57'34.090"N 73°46'18.036"W, hasta el punto número 8 con coordenadas 6°57'34.146"N 73°46'18.265"W, limita con el mismo predio La Merced de Ivan Ballesteros y Edilma Vesga; del punto número 8 antes mencionado, hasta el punto número 1 con coordenadas 6°57'34.589"N 73°46'18.040"W, limita con predio de Ecopetrol S.A. y encierra.

ANTECEDENTE REGISTRAL: EDILMA VESGA PEÑALOZA e IVAN BALLESTEROS MARTINEZ, adquirieron el derecho de dominio del predio La Merced de la siguiente forma: Inicialmente el señor Ivan Ballesteros Martínez adquirió la totalidad del predio, por compraventa realizada en mayor extensión al señor Víctor Manuel Ballesteros Molina, a través de la escritura pública número 1190 de fecha 13 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Barrancabermeja. Posteriormente, el señor Ivan Ballesteros Martínez realizó una venta parcial a favor de ECOPETROL S.A., a través de la escritura pública número 3013 de fecha 19 de noviembre de 2008 de la notaría Segunda de Barrancabermeja, quedando el predio La Merced con un área remanente de 2 hectáreas 7.300 metros cuadrados, como consta en la escritura pública número 3295 del 18 de octubre de 2012 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja; y finalmente, la señora Edilma Vesga Peñaloza adquirió una cuota parte equivalente al 50% del remanente del inmueble, por compraventa realizada al señor Ivan Ballesteros Martínez, mediante escritura pública número 1590 de fecha 20 de junio de 2013 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja.



Escrituras Registradas en el folio de matrícula Inmobiliaria número 303-48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

SEGUNDA: Que se determine y decrete claramente el monto de la indemnización a que haya lugar, a cargo de la parte solicitante, por los perjuicios que se ocasiona con la ocupación permanente y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos.

TERCERA: Que se ordene el registro de la decisión judicial definitiva en la Matricula Inmobiliaria Numero 303-48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

PETICIONES ESPECIALES

1. ENTREGA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2.009, solicito a usted respetuosamente que antes de que sea rendido el dictamen pericial, autorice la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la radicación de la presente solicitud, en el área requerida para la ejecución de los ,mencionados trabajos, identificada en el hecho séptimo (7) de la presente demanda, para lo cual anexo copia del depósito judicial que corresponde al 20% adicional del depósitos de avaluó de perjuicios.

2. AVALUO

Se solicitó que el avalúo definitivo de los daños y el valor de los gravámenes por servidumbre se realice mediante dictamen de un perito experto nombrado por su Despacho de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

3. INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

Solicitó la inscripción de la presente solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el folio de matrícula inmobiliaria número 303-48556, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

TRAMITE

Admitida la demanda, se ordenó notificar a los demandados practicándose en forma personal el 29 de octubre de 2019 (folios 111 y 112), quienes no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones. Al tiempo, se designó perito evaluador dentro del asunto de ciernes, para que rindiera dictamen sobre el valor de los perjuicios y el ejercicio de la servidumbre. Dicho auxiliar de la justicia rindió su dictamen el 20 de diciembre de 2019, del cual se corrió el respectivo traslado mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020, el cual se declara en firme al no haber sido objetado.

Conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, en este tipo de trámites no son admisibles ningún tipo de excepciones, teniendo en cuenta que la parte pasiva presentó contestación de la demanda e indemnización de forma extemporánea, por tanto, no habiendo tramite pendiente dentro del plenario, se debe dictar sentencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 5 ibídem.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Los demandados EDILMA VESGA PEÑALOZA e IVAN BALLESTEROS MARTÍNEZ se notificaron personalmente el día 29 de octubre de 2019, y presentaron escrito de contestación y solicitud de indemnización el 14 de noviembre de la misma anualidad, al

*Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.*



cual no se le dio trámite por presentarse extemporáneamente, tal como se manifestó en auto proferido por este despacho el día 6 de diciembre de 2019.

EL DICTAMEN PERICIAL

El perito evaluador en su dictamen obrante a folios 153 a 181 determinó que el valor total de la indemnización es:

FRANJA DE TERRENO	\$ 4.154.208.00
PASTOS	\$ 721.398.00
ARBOLES	\$ 2.269.037.00
CERCAS ALAMBRE PÚA	\$ 2.515.200.00
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 9.659.843.00

Del mismo se ordenó correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días, en auto proferido el día 26 de febrero de 2020, con el fin de que presentaran sus observaciones, ante lo cual guardaron silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Analizado minuciosamente el expediente no se encuentra circunstancias que configuren irregularidad alguna que impidan proferir esta providencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 establece: *“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley”.*

“Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La ley en cita fue creada por el legislador para proveer a la industria petrolera de un trámite expedito que el permita la ocupación de los predios que requiera en su actividad, por tanto es la norma especial llamada a ser aplicada en este caso.

De conformidad con el artículo 4 de la misma norma, este Despacho es competente para conocer de este asunto.

Analizado el expediente se encuentra que este Despacho ha cumplido a cabalidad con el trámite prescrito por la Ley 1274 de 2009, de tal forma que incluso ya fue autorizada la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre por parte de la empresa petrolera demandante.

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial se encuentra en firme y que la instancia se encuentra debidamente agotada es el momento procesal indicado para dictar sentencia como lo dispone el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2.010.

Como quiera que la suma consignada por ECOPETROL S.A. (\$10.702.745,00) supera el valor del avalúo realizado por el perito designado (\$9.659.843,00) y que será el monto acogido por este despacho por encontrarlo ajustado a derecho además de haber sido aceptado de forma tácita por ambas partes, se dispondrá el fraccionamiento del título



ordenando entregar la suma aprobada como avalúo de perjuicios a la parte demandada y la devolución del excedente a la parte actora.

En cuanto a los honorarios del auxiliar de justicia, se establecerán como definitivos la suma fijada en el auto que realizó su designación, por considerarlos acorde a la función realizada sin necesidad de incremento alguno.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de hidrocarburos y por ende la ocupación permanente del terreno a favor de **ECOPETROL S. A**, por todo el tiempo que la sociedad y sus cesionarios ocupen los terrenos, sobre una franja de terreno con un área de Mil Setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1.744 m²) que hace parte del globo de terreno de mayor extensión denominado La Merced, ubicado en el Corregimiento El Centro, jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, que cuenta actualmente con una extensión total superficial de dos hectáreas siete mil trescientos metros cuadrados (2Ha. 7.300 m²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales, tomados de la escritura pública número 3295 del 18 de octubre de 2012 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja: POR EL NORTE, con la Estación Bomba 128 de Ecopetrol y propiedad de MERCEDES GUTIERREZ VDA. DE AMAYA; POR EL SUR, con tubo de la compañía de Ecopetrol y propiedad de AUGUSTO PADILLA; POR EL ORIENTE, con propiedad de N. SUAREZ; Y POR EL OCCIDENTE, con terreno de propiedad de ECOPEPETROL S.A. pertenecientes a la locación del pozo Cira 882” Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número N°303-48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y cédula catastral número 680810002000000030447000000000.

Los linderos especiales de la servidumbre legal de hidrocarburos, , de acuerdo al plano denominado “LINEA DE PRODUCCIÓN CIRA 0882 SIG 10057744”. Partiendo del punto número 1 con coordenadas 6°57'34.589"N 73°46'18.040"W, pasando por los puntos número 2 con coordenadas 6°57'34.556"N 73°46'17.880"W y número 3 con coordenadas 6°57'33.208"N 73°46'15.061"W, hasta el punto número 4 con coordenadas 6°57'33.244"N 73°46'14.625"W, limita con el mismo predio La Merced de Iván Ballesteros Martínez y Edilma Vesga Peñaloza; del punto número 4 antes mencionado, hasta el punto número 5 con coordenadas 6°57'32.743"N 73°46'14.736W, limita con predio de Ecopetrol S.A.; del punto número 5 antes mencionado, pasando por los puntos número 6 con coordenadas 6°57'32.712"N 73°46'15.155"W, número 7 con coordenadas 6°57'34.090"N 73°46'18.036"W, hasta el punto número 8 con coordenadas 6°57'34.146"N 73°46'18.265"W, limita con el mismo predio La Merced de Ivan Ballesteros y Edilma Vesga; del punto número 8 antes mencionado , hasta el punto número 1 con coordenadas 6°57'34.589"N 73°46'18.040"W, limita con predio de Ecopetrol S.A. y encierra.

ANTECEDENTE REGISTRAL: Los señores EDILMA VESGA PEÑALOZA e IVAN BALLESTEROS MARTINEZ adquirieron el derecho de dominio de este inmueble de la siguiente manera: inicialmente el señor Iván Ballesteros Martínez adquirió la totalidad del predio, por compraventa realizada en mayor extensión al señor Víctor Manuel Ballesteros Melina, a través de la escritura pública número 1190 de fecha 13 de junio del 2007 de la Notaría Primera de Barrancabermeja. Posteriormente, el señor Iván Ballesteros Martínez realizó una venta parcial a favor de ECOPEPETROL S.A., a través de la escritura pública número 3013 de fecha 19 de noviembre de 2008 de la notaria Segunda de Barrancabermeja, quedando el pedio La Merced con un área remanente de 2 hectáreas 7.300 metros cuadrados, como consta en la escritura pública número 3295 del 18 de octubre de 2012 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja; y finalmente, la señora Edilma Vesga Peñaloza adquirió una cuota parte equivalente al 50% del remanente del inmueble, por compraventa realizada al señor Iván Ballesteros Martínez, mediante



escritura pública número 1590 de fecha 20 de junio de 2013 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja. Escrituras registradas en el folio de matrícula Inmobiliaria número 303-48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

SEGUNDO: ORDENAR a ECOPETROL S.A. a pagar a los demandados EDILMA VESGA PEÑALOZA e IVAN BALLESTEROS MARTÍNEZ por una sola vez la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (**\$9.659.843,00**), por concepto de indemnización que comprende el valor de la franja de terreno a ocupar con la servidumbre de hidrocarburos y los daños ocasionados al mismo.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 0070281 disponiendo la entrega de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (**\$9.659.843,00**), a los demandados EDILMA VESGA PEÑALOZA e IVAN BALLESTEROS MARTÍNEZ en proporción a sus derechos sobre el bien, y el restante, esto es, la suma de UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (**\$1.042.902,00**) a favor del demandante, ECOPETROL S.A.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el folio de matrícula inmobiliaria número 303-48556. Líbrese oficio cancelando la medida de la inscripción de la demanda.

QUINTO: ORDENAR el registro de la presente decisión judicial en la Matricula Inmobiliaria Número 303-48556 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, correspondiente al inmueble propiedad de los señores **EDILMA VESGA PEÑALOZA e IVAN BALLESTEROS MARTINEZ**, quienes adquirieron el derecho de dominio de este de la siguiente manera: inicialmente el señor Iván Ballesteros Martínez adquirió la totalidad del predio, por compraventa realizada en mayor extensión al señor Víctor Manuel Ballesteros Melina, a través de la escritura pública número 1190 de fecha 13 de junio del 2007 de la Notaría Primera de Barrancabermeja. Posteriormente, el señor Iván Ballesteros Martínez realizó una venta parcial a favor de ECOPETROL S.A., a través de la escritura pública número 3013 de fecha 19 de noviembre de 2008 de la notaria Segunda de Barrancabermeja, quedando el pedio La Merced con un área remanente de 2 hectáreas 7.300 metros cuadrados, como consta en la escritura pública número 3295 del 18 de octubre de 2012 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja; y finalmente, la señora Edilma Vesga Peñaloza adquirió una cuota parte equivalente al 50% del remanente del inmueble, por compraventa realizada al señor Iván Ballesteros Martínez, mediante escritura pública número 1590 de fecha 20 de junio de 2013 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja. Escrituras registradas en el folio de matrícula Inmobiliaria número 303-48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

SEXTO: FIJAR como honorarios definitivos al perito designado, la suma establecida en auto del 15 de octubre de 2019.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas pues no hubo oposición por parte del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El proveído anterior se Notifica a las Partes en Estado
No.119 del 27 de octubre de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA